



Bogotá, 28/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500657681



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA
CALLE 82A No. 94J - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29103** de **11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 9103 De 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900310006-9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren las siguientes normas:

Artículo 9 numerales 3 y 4 de la Ley 105 de 1993:

“SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.”

Artículos 44, 45, 46 literal B párrafo literal A, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996:

“ARTÍCULO 44. De conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

ARTÍCULO 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900310006-9

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

A. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo."

Artículos 41, 42 numeral 2 y 3, y artículo 44 numerales 1, 2, 4 y 9 del Decreto 101 de 2000:

"ARTICULO 41. OBJETO DE LA DELEGACION. Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."

"ARTICULO 42. SUJETOS DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, DELEGADA. Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia."

"ARTICULO 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte."

Artículos 4 numerales 1, 2, 3, 5, 13 y 15, artículo 13 numerales 2, 3, 5, 9, 10 y 15 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001:

"ARTICULO 4. FUNCIONES. Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900310006-9**

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.
3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.
5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia defina la Comisión de Regulación del Transporte, CRTR, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.
15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones."

"ARTICULO 13. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA. Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura las siguientes:

2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad de la infraestructura aérea, férrea y terrestre automotor y de la adecuada prestación del servicio de transporte en el modo férreo.
3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4 de este decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen el sistema de tránsito y transporte en el modo férreo, así como por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de los modos de transporte aéreo, férreo y terrestre automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900310006-9**

9. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

10. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones a las normas, especificaciones, marcos y lineamientos contractuales definidos respecto de los contratos de concesiones e infraestructura destinados a la rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura terrestre automotor, aeroportuaria y férrea, y de la adecuada prestación del servicio en el modo de transporte férreo y tomar las medidas pertinentes.

15. Investigar, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia, de acuerdo con la reglamentación actualmente vigente o la que para tal efecto se expida."

I. HECHOS

- 1.) La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Circular No. 015 del 11 de abril de 2013 solicitando el certificado de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2012, "Los ingresos certificados correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, son la base de la autoliquidación de la tasa de vigilancia año 2013, por consiguientes deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad de transporte", certificado el cual debía ser enviado **antes del 30 de abril de 2013**, a la calle 63 No. 9 A 45 en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.) Por lo anterior y en cumplimiento de los cometidos propuestos, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, en la Circular No. 015 del 11 de abril de 2013, estableció el plazo para el envío del certificado de ingresos obtenidos de la actividad de transporte objeto de la supervisión por la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 3.) Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante la referida circular se estableció un plazo perentorio para el envío de los certificados de ingreso con el fin de facilitar el cobro de la Tasa de Vigilancia, se solicitó a la totalidad de los sujetos destinatarios de los fines misionales de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte obtenidos en el año 2012, de conformidad con la Ley 1 de 1991 y la Ley 1450 de 2011, por lo anterior, de acuerdo con la relación suministrada por el sistema TAUX y el Grupo Societario de la Delegada de Concesiones e Infraestructura, donde se relaciona a los supervisados que no reportaron certificación de ingresos a Taux, se estableció que presuntamente la sociedad ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA identificada con NIT 900310006-9, no envió la información requerida.
- 4.) Por lo anterior, se expidió la Resolución 20721 del 15 de octubre de 2015 por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la Sociedad ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA, identificada con NIT 900310006-9, por

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**

la presunta transgresión a lo dispuesto en el literal C, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, incurriendo en la sanción prevista en el literal A parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual fue notificada por aviso, siendo fijado el día 27 de noviembre del 2015 y desfijado el 03 de diciembre de 2015, entendiéndose así notificada la investigada el día 04 de diciembre de 2015.

- 5.) La investigada no presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos en la Ley 336 de 1996.

III. CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Resolución No. 20721 de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se abrió investigación administrativa contra la empresa ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA, Identificada con NIT 900310006-9.

Cabe mencionar que según el Memorando No.20157100052363 del 03 de julio de 2015 que contiene el listado de las empresas aéreas canceladas y suspendidas por la Aeronáutica civil desde el año 2006 hasta abril 23 de 2015 según radicado Nro. 20155600033104 de 2015; así como las concesionarias viales y aeroportuarias, la sociedad ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA se encuentra cancelada desde el 21 de marzo de 2012.

En virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte se delega en la Supertransporte las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte. Así pues, el objeto de esta delegación es la de 1). **Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.** 2). Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. 3). Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4). Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.

Para el idóneo cumplimiento del objeto de la delegación a la Supertransporte se le asignaron funciones específicas, plasmadas en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000 entre los cuales y para el caso concreto se resaltan: "Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos **que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes**, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad" e "Inspeccionar, vigilar y controlar **el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes**, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad". Para ello, se le ha investido con la función de "solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio..." y en todo caso la de

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, identificada con **NIT 900310006-9**

“asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, **la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte**” como evidentemente se realizó en este caso concreto por la presunta violación de lo dispuesto en la Circular 015 del 11 de abril de 2013.

En los mismos, términos establece el Decreto 101 del 2000 en su artículo 42 quiénes son los sujetos destinatarios de estas funciones de inspección, vigilancia y control entre los que se encuentran las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; descripción que se ajusta a la naturaleza jurídica de la investigada, con lo cual se elimina cualquier posibilidad de duda frente a facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la obligación de todos los sujetos destinatarios de cumplir con las solicitudes de información que esta expida.

Es entonces, en virtud de lo anterior, que cualquier falta cometida al respecto por los sujetos destinatarios dará lugar a sanción que se graduará según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, con multas que oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y que procede **“en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada** y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Toda vez que la Ley 336 de 1996 estableció la graduación de las sanciones dependiendo del modo de transporte y en concordancia la investigada hace parte del modo de transporte aéreo, las multas por las conductas que deriven en infracciones a las normas de tránsito oscilarán en efecto entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes como lo establece el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 en su párrafo único.

Además de lo anterior es menester hacer mención a la información que reposa dentro del sistema del Registro Único Empresarial y Social (RUES) donde consultando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada queda claro que la sociedad investigada se halla disuelta en virtud del artículo 31 párrafo primero de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015, bajo el número 00247738 del libro VI y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Para dilucidar cualquier tipo de duda respecto al estado en que se encuentra una sociedad disuelta y en proceso de liquidación se permite este Despacho remitirse a la posición que mantiene el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia en cuanto concierne a la distinción entre disolución y extinción de la sociedad.

Al respecto la sentencia del 25 de febrero del 2000 con radicado No. 5475 de la Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero de la Sección Primera de la Sala de los Contencioso Administrativo, ratificada por la sentencia del 11 de junio de 2009 del Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas de la Sección Cuarta de la Sala de los Contencioso Administrativo, señala que: **“La disolución es el principio del fin de la sociedad, vale decir, el punto de partida para su extinción. De ahí que disolución y extinción no sean conceptos equivalentes. Y no es rigurosamente cierto que la disolución signifique la destrucción del vínculo social o**

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**

la desaparición de la sociedad, pues esta continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio.

La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en una función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. **Pero esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil.** Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios o de la asamblea de accionistas.

De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y asociados." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, durante el transcurso de esta investigación, evidencia este Despacho que la investigada no hizo uso de su derecho a controvertir los hechos por los que se le investiga en la Resolución de apertura 20721 del 15 de octubre de 2015 determina este Despacho no logrando desvirtuar el cargo acusado en la presente investigación toda vez que el sistema TAUX señala el no envío de información por parte de la investigada en los términos de la Circular 015 de 2013, por lo tanto encuentra mérito suficiente para sancionar a la sociedad ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA, Identificada con NIT 900310006-9, tasando la sanción pecuniaria proporcionalmente a su falta como lo establece la Corte Constitucional en su sentencia C-490 de 1997, por medio de la cual se declaró exequible el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la cual reza: "Se advierte, sin embargo, que las sanciones dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

Con la claridad que deja la exposición de los argumentos anteriores encuentra este despacho que la investigada no suministró la información solicitada por esta Superintendencia en concordancia por lo establecido en la Circular 015 del 11 de abril de 2013, hecho de acuerdo con la relación de la información que reposa en el sistema TAUX. Así, y de acuerdo con la facultad sancionatoria de esta Superintendencia y teniendo en cuenta la proporcionalidad con la infracción este Despacho determina que la multa será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, es decir por el valor de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$ 5.895.000) M/CTE., siguiendo los lineamientos del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo dispuesto,

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con NIT 900310006-9, por contravenir lo dispuesto en la Circular 015 del 11 de abril del 2013, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013, es decir por el valor de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$ 5.895.000) M/CTE., a la sociedad **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante consignación en el Banco de Occidente a nombre de Superintendencia de Puertos y Transporte Contribución – Multas Administrativas, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con NIT 900310006-9 deberá aportar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DELEGADA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NÚMERO DE NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO.**

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

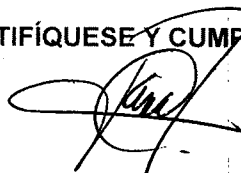
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE La presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con **NIT 900310006-9**, o quien haga sus veces en la dirección Calle 82A No. 94 J – 40 en Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

Por la cual se falla la investigación administrativa abierta mediante Resolución No 20721 del 15 de octubre de 2015, contra la empresa **ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA**, Identificada con NIT 900310006-9

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

79103 11 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diego Castillo Rincón



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500572301



Bogotá, 11/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA
CALLE 82A No. 94J - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29103 de 11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA Δ

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472

Servicio Postal
Misionero S.A.
CALLE 100 No. 111-113
BOGOTÁ D.C.
Línea Mail 01 8000 111 311

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintend.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN813180789CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ICARO CARGO FILIAL COLOMBIA

Dirección: CALLE 52A No. 94J - 40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111021318

Fecha Pre-Admisión:
01/08/2018 15:40:53

No. Ingreso de carga 092230 del 20/05/2018
No. IC Buzón de Entrada 009871 del 08/08/2018